

Acabamos de ver que hay en Derecho musulmán una tercera categoría de hechos punibles; á saber, los delitos y faltas contra la paz pública. El Soberano ó sus delegados, los Cadis, y en caso de falta, los Jefes de la policía, tienen el derecho y el deber, de castigar todos los actos que les parezcan incompatibles con el orden social, ya se trate de actos prohibidos por la Ley aunque sin señalar pena especial, ya de actos prohibidos con ó sin pena en los Cánones del Soberano ó en las órdenes emanadas de las autoridades constituidas, ó bien, por último, de actos no prohibidos de antemano, pero que según la costumbre local, ó al propio juicio del Magistrado, merezcan una represión penal. Síguese de aquí que la regla fundamental del Derecho penal moderno vigente en Europa: «nullum delictum, nulla poena sine praevia lege poenali», no existe en el Derecho musulmán. Las penas imponibles por los delitos y faltas de que tratamos, no son más que correcciones arbitrarias á voluntad de los Magistrados, pero limitadas por la chari'ah. Ahora bien; esas correcciones arbitrarias sólo pueden consistir en prisión, flagelación, multa, reprensión oficial, según las circunstancias, y en ningún caso la pena capital. El Jefe del Estado, ó cualquier otro poder constituido, no podrán dictar ó aplicar otras penas que las cuatro mencionadas. La corrección arbitraria puede perdonarse por el Jefe del Estado ó por el Cadi, y en caso de falta, por el Jefe de policía, pero ni la ejecución, ni la remisión de la pena, pueden perjudicar al derecho de la parte lesionada á intentar una reclamación civil por daños y perjuicios.

Como una categoría especial de infracciones punibles, pueden en rigor considerarse las faltas al derecho ritual y á la moral que entrañan según la chari'ah expiaciones, multas y sacrificios. En el caso de homicidio voluntario é involuntario, la expiación se combina con el precio de la sangre. Esas faltas, sin embargo, no las comprenden los musulmanes en su Derecho penal, por lo que no hay para qué tratar de ellas aquí. Según el Multaqâ, no existe un Derecho penal especial para los militares; en su virtud, por ejemplo, la insubordinación constituirá, una especie de rebelión ó bien un simple delito contra la paz pública.

### § 3. Desenvolvimiento del Derecho penal hasta 1858.

El Derecho penal que acabamos de resumir (1), es el que ha estado vigente en Turquía, sin grandes modificaciones, hasta 1840, á lo menos en principio, pues en la práctica cambiaba sensiblemente. No quiero insistir á este propósito sobre hechos de orden secundario, por ejemplo, sobre el hecho de que la pena de palos reemplazara á la flagelación, ni sobre el de que las penas atroces, como el

(1) Mas amplias noticias puede el lector verlas en las obras especiales del rito de los Hanafitas, por ejemplo, en las traducciones de Ohsson y de Hamilton, y en mi obra ya citada sobre el Derecho musulmán. Las obras árabes que no han sido traducidas á una lengua europea, no hay para qué citarlas para la mayoría de mis lectores. Si hay entre ellos arabistas, no necesitan de mis noticias, y para los demás las citas de un libro inaccesible no tienen interés alguno.

tormento del palo, que generalmente se aplicaba en caso de rebelión, no encuentran su justificación en la chari'ah, por cuanto ésta prescribe al Cadi la obligación de hacer perecer al condenado á muerte de la manera más rápida, si bien dejándole la elección de los medios, excepto como acabamos de ver en el caso de fornicación. Había otros abusos más graves que han valido en Europa á la Administración de justicia turca la reputación muy merecida de arbitraria y cruel. Aun cuando el Derecho musulmán prescribe expresamente que ninguna pena podrá ser impuesta sino por los Jueces competentes, y que ningún jefe ó funcionario puede ingerirse en la Administración de justicia, lo cierto es que semejante precepto en Turquía se viene pisoteando de antiguo por todas las autoridades. La chari'ah no es menos explícita en cuanto á la prueba legal y á la instrucción criminal, y el Soberano como el jefe de los Cadis en su Imperio, si quiere usar de su derecho de evocación, está obligado á observar las mismas prescripciones que los Tribunales ordinarios. Las ejecuciones sin sentencia regular, á menudo clandestinas, ordenadas por los Sultanes y hasta por los miembros de su familia ó por sus funcionarios, son infracciones tan censurables, según el Derecho musulmán, como pudieran serlo según las constituciones de los países de la Europa Occidental. Mas aún, la chari'ah condena la falta completa de garantías legales, la corrupción de los Magistrados, el capricho erigido en Ley, el desorden en sistema, el robo organizado y las concesiones y abusos del poder de los Pachás, en una palabra, la situación deplorable desde el punto de vista moral político y legal, en la cual se encontraba Turquía en el primer cuarto del siglo XIX (1).

A consecuencia de acontecimientos políticos que no entran en los límites de este estudio (2), la necesidad de reformas (tanzim, pl. tanzimât) (3) se imponía. La Puerta, tomó la resolución de acercarse más y más á las Potencias cristianas, sobre todo de imitar el ejemplo que le daban de una administración regular y de una justicia íntegra. Sin embargo, era preciso vencer grandes dificultades. No sólo se tropezaba con la mala voluntad de los que tenían interés en sostener el mantenimiento de los abusos, es decir, de la gran mayoría de los hombres de posición, sino que era preciso también respetar la chari'ah, la cual, aun cuando condenaba los abusos en cuestión, por otra parte impedía formar las organizaciones y los Códigos de Europa, aunque fuera adaptándolos á la sociedad oriental. Si el Sultán quería seguir siendo sectario de Mahoma, no podía reglamentar á la europea más que los intereses de carácter secundario, que la chari'ah había dejado á la legislación local, y reprimir los abusos condenados por aquélla é introducidos á consecuencia de una deplorable relajación de las costumbres políticas y sociales (4). La reforma podía ser cuando

(1) Véase Ubcini, obra citada, t. I, p. 172, 193.

(2) Para la historia detallada de los acontecimientos que determinaron la reforma en Turquía, véase Engelhardt, La Turquía, et le Tanzimat, Paris, 1882.

(3) Literalmente «organización»

(4) En Turquía, ningún reglamento (qânoun) del Sultán es válido á menos de ir acompañado de la decisión (fatwâ) del Chaikh al-Islam, ó jefe de los juristas oficiales, res-



más una vuelta á las instituciones antiguas é ideales, pero no la introducción de un nuevo orden de cosas, que era lo que Europa reclamaba.

Estas dificultades se sortearon con habilidad en el primer documento inicial de la reforma seria, es decir, el Khatti-Charif ó declaración Imperial de Gul-Khánah (1) proclamada el 3 de Noviembre de 1839. El Sultán en esta declaración se limita á abolir los abusos condenados por la chari'ah; por ejemplo (limitándonos al objeto de que tratamos), las ejecuciones arbitrarias, sin proceso y sin sentencia, ordenadas ya sea por el Jefe del Estado, ya á su nombre; la confiscación general de bienes; la interdicción de los herederos inocentes del criminal; las ejecuciones clandestinas por el veneno, etc. Para no desagradar á las Potencias, sirvióse por necesidad de términos ambiguos ó de reticencias. Así, cuando el Khatti-Charif concede á todos los súbditos del Sultán, musulmanes ó no, una seguridad perfecta en su vida, honor, reputación y patrimonio, «según lo exige la chari'ah», ese documento no dice que la vida, honor y demás de un súbdito cristiano ó judío, serán en adelante los mismos que los de un musulmán. En su virtud, no se han garantido á los infieles sino los derechos de que gozan según la chari'ah, no introduciéndose la igualdad civil ó penal ni mucho menos la política. Cuando el Khatti-Charif promete un nuevo qánoun penal (2), según el texto, trátase sólo de un reglamento para mejor garantizar la observancia del Derecho penal musulmán. Los que acusaron á la Sublime Puerta de doblez, cuando no de falta de dignidad para con Europa, en la redacción del Khatti-Charif y otros documentos de reforma, no deben olvidar que no se puede razonablemente exigir de ella que deje de ser una Potencia musulmana, y que el islamismo, con sus dogmas fundamentales de la infalibilidad, no sólo del espíritu sino también de la letra del Koran y de la autoridad de los Jurisconsultos, ha llegado á ser tanto un sistema político y legislativo como una religión.

El nuevo Reglamento penal prometido en el Khatti-Charif (3) se promulgó en 1840. Su preparación fue obra del Gran Consejo de Justicia (Madjlisi Ahkám al-'Adliyah), confiándose su redacción final á los hombres más eminentes de Turquía. Bastáranos citar el nombre bien conocido de Rachid-Pacha, el gran

pecto de que dicho reglamento no contiene disposición alguna contraria á la chari'ah. Véase Ubcini, *Loc. cit.*, t. I, p. 37. En el art. 7 de la Constitución del Imperio otomano, otorgada en 1876, el Sultán se declara expresamente el ejecutor de la chari'ah, reservándose el poder legislativo sólo respecto de los reglamentos de administración pública. Véase Aristarchi-Bey, *Legislación otomana* (Constantinopla, 1873-1888), t. V, p. 8.

(1) Pabellón del Serrallo.

(2) En las traducciones se lee indebidamente «Código penal». La palabra qánoun, por el contrario, indica que el Maltaqá continuará siendo el C. p., y que se trata sólo de un Reglamento para suplir alguna laguna de la Legislación.

(3) En la obra de Petermann y Ramis-Effendi, *Beiträge zu einer Geschichte der neuesten Reformen des Osmanischen Reiches* (Berlín, 1842), hay una edición del texto turco, con una traducción alemana, del Khatti-Charif y del reglamento penal de 1840. La traducción francesa del primero está en las obras citadas de Ubcini, tomo I, p. 527 y siguientes, de Engelhardt, p. 257 y siguientes, de Aristarchi-Bey, t. II, p. 7 y siguientes. Ubcini da un análisis detallado del Reglamento penal de 1840, en la obra citada, tomo I, página 167 y siguientes.

promotor de las reformas. En el Preámbulo se repite la disposición del Khatti-Charif referente á que todos los súbditos del Sultán gozaran en adelante de una seguridad perfecta con relación á su vida, patrimonio y honor «conforme á sus derechos respectivos», y que, con respecto á la libertad «legítima» todos serán iguales ante la chari'-ah y los qánoun, existiendo para todos también una administración de justicia (1). Después, el Reglamento, dividido en trece artículos y una «Conclusión», prohíbe las ejecuciones clandestinas y sin sentencia, las sentencias sin prueba legal, la rebelión, los abusos de autoridad para con los particulares, la concusión, la corrupción, el peculado, la negativa de un servicio legalmente debido entre funcionarios, las perturbaciones recíprocas de las autoridades administrativas y judiciales, la negativa á pagar los impuestos y la falta de obediencia á la policía, uso de armas de un particular contra otro, seguido ó no de lesiones, ó de homicidio, el latrocinio, las ofensas contra las autoridades superiores que obran dentro de los límites de su poder, y las infracciones de sus mandatos, y todo ello con amenaza, en caso de inobservancia de una pena, pero con la declaración expresa de que las penas señaladas en el Reglamento, no podrán oponerse á las dictadas en virtud de la chari'ah (2). El Reglamento prescribe también la revisión de las sentencias de muerte, impuestass por los Tribunales. Esta revisión se hace por el Chaikh-al-Islam, ó jefe de los Jurisconsultos Oficiales ('olamá), y es independiente del derecho de revisión, correspondiente al Sultán, como Juez supremo de su Imperio. Más adelante, volveremos sobre esta institución.

Por otra parte, es interesante advertir que, según el Reglamento, el Gran Señor, al prohibir á sus súbditos las ejecuciones clandestinas, por ejemplo, por el veneno, promete al propio tiempo abstenerse de semejantes abusos (3); por lo tanto, no envenenará á sus súbditos, ni se apoderará fraudulentamente ni por violéncia de sus bienes. Por fin, en la «Conclusión» del Reglamento se repite una vez más, que las prescripciones se aplicarán á todos sin excepción.

Por este rápido análisis, se ve que en realidad, en 1840 no se trataba de una nueva codificación penal, sino tan sólo de una reglamentación de los crímenes y de los delitos, que según la chari'ah, tal cual se entiende ésto en Turquía, corresponde á la Legislación temporal del Jefe del Estado. Si en el Reglamento figuran supresiones de abusos, son éstos los mismos condenados ya por el Derecho musulmán de la Edad media. El Reglamento, en suma, es un suplemento del Maltaqá, y nada más; éste continúa siendo el Código principal (4).

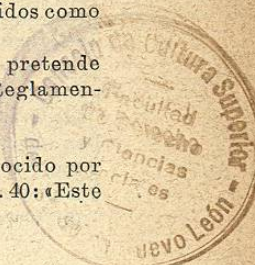
La Legislación penal de Turquía continuó estacionaria hasta 1856. La Puerta

(1) Ubcini, *loc. cit.*, p. 168, traduce indebidamente «que todos han sido admitidos como iguales ante la Ley». No hay en Turquía una Ley única é igual para todos.

(2) Véase, por ejemplo, art. 10. No tiene, pues, razón, Ubcini (p. 164) cuando pretende que la Legislación penal del Maltaqá fue abolida en su mayor parte por el Reglamento de 1840.

(3) Véanse arts. 1 y 4.

(4) El carácter suplementario del Reglamento penal de 1840, ha sido desconocido por casi todos los autores que de él hablan. Véase, por ejemplo, Engelhardt, l. I., p. 40: «Este Código singular... era, en verdad, tan incompleto como incoherente».





procuraba en lo posible reprimir las ejecuciones arbitrarias, y en general los abusos de la Administración de justicia, pero no siempre era bastante fuerte para imponer su voluntad, aun dentro de los mismos muros del Serrallo (1). En 1856, después de la guerra de Crimea, el Sultán se encontró una vez más entre la espada y la pared, ó para decirlo más claramente, entre la chari'ah y las exigencias de sus aliados cristianos. Estos le pidieron de nuevo reformas serias, y por decirlo así, europeas; mientras que él, por su parte, no podía conceder más que reformas musulmanas, es decir, la abolición de abusos condenados por el Derecho musulmán, ó la proclamación de Reglamentos dentro de los restringidos límites que tal Derecho dejara á su poder legislador. El empleo en turco de la palabra árabe tanzímât, y en francés de la de «reformas», revela plenamente que cada una de las partes comprendía la cuestión á su modo, mientras que el Khatti-Homayoun, ó declaración de 18 de Febrero de 1856 (2), que inauguraba las reformas, daba una prueba más de la habilidad con que los hombres de Estado turco sabían conducirse. Sin salir del asunto que tratamos, el Sultán renovaba en esta declaración las promesas hechas en 5 de Gul-Khânah, añadiendo que habría en adelante en su Imperio una completa libertad de cultos, sin abolir por ello las penas de la chari'ah contra la apostasia por parte de los musulmanes (3). Además declaraba que los infieles serían admitidos en justicia como testigos, pero sólo en los Tribunales mixtos (4); su incompetencia ante los Tribunales musulmanes continuaba, guardando muy bien el Sultán de prometer que los infieles podrían deponer ante los Tribunales mixtos contra los musulmanes. En efecto, la chari'ah, según el rito de los Hanafitas, admite ya la deposición de un infiel contra otro infiel. Lo mismo ocurre respecto de la publicidad de las audiencias, prescrita en el Khatti-Homayoun. Para los Tribunales mixtos, el Sultán promete, además, Leyes penales, correccionales, comerciales, y reglas de procedimiento, pero no habla de una nueva Legislación para todos sus súbditos. En cuanto á la Legislación penal en general, limitábase á trazar un programa que podría defenderse, tanto en los límites de la chari'ah, cuanto desde el punto de vista europeo (5). La reforma del

(1) Véanse Petermann y Ramis-Effendi, l. c., p. XXXVIII, nota 2.

(2) La traducción del Khatti-Homayoun de 1856, está en las obras citadas de Engelhardt, página 276 y siguientes, y de Aristarchi-Bey, t. II, p. 14 y siguientes.

(3) La propuesta presentada por Inglaterra contra las prescripciones relativas á la apostasia de los musulmanes, fue rechazada perentoriamente por la Sublime Puerta. Véase Engelhardt, l. c., p. 130. Por lo demás, la libertad de cultos, en los límites de la chari'ah, ha existido siempre en Turquía de hecho y de derecho. Véase Ubicini, l. c., tomo II, p. 8 y siguientes. El mismo autor se equivoca, sin embargo, al decirnos (p. 12) que la pena de muerte por apostasia de un musulmán, fue abolida; el Sultán se limitó á decir á los representantes de las potencias, que no confirmaría una sentencia de muerte por apostasia. Véase Aristarchi-Bey, l. c., t. II, p. 23.

(4) Tribunales competentes en los asuntos civiles y criminales, en los cuales median intereses de personas de cultos diferentes. Tales Tribunales fueron raros y no respondieron á las esperanzas. Véase Engelhardt, l. c., p. 242 y siguientes. Fueron abolidos posteriormente.

(5) Véase arts. VI, VIII, XI-XV y XXIII del Khatti-Homayoun.

sistema penitenciario, «á fin de conciliar los derechos de humanidad con la justicia», era una promesa demasiado vaga para que suscitase dificultades serias. Lo mismo ocurría con la prohibición de aplicar penas corporales fuera de los casos prescritos en los Reglamentos, cuando la abolición del tormento estaba completamente en armonía con la chari'ah, toda vez que ésta declaraba nula y sin valor las declaraciones obtenidas por fuerza bajo amenaza ó por medio de una amenaza cualquiera. Sin embargo, no cabe negar que, tomado en conjunto el Khatti-Homayoun era un indicio de que el Sultán pensaba seriamente en conformarse con las reclamaciones de las Potencias, siempre que esto fuera posible sin atentar á su dignidad de Jefe de los musulmanes ortodoxos (1). Prueba de este estado de ánimo es el Código de 1858, Código para todos los súbditos, pues aunque se hallaba éste muy lejos de lo que Europa pedía, implicaba una demostración de buena voluntad.

He aquí cómo se había llegado á dar á esta medida una apariencia de legalidad, en el concepto musulmán. Recogiendo la tradición de los antiguos comentaristas del Multaqâ (2), la Sublime Puerta comenzaba por declarar que, no sólo los atentados cometidos contra la cosa pública, sino también los cometidos contra los particulares, constituyen actos de desobediencia y de falta de sumisión al Soberano, en razón de la perturbación que ocasionan todos en la tranquilidad social. Por consiguiente, estos atentados son en realidad actos de rebelión ó á lo menos de cuasi rebelión, que toca al Estado reprimir, si es preciso, con pena capital. Inspirándose en esta nueva idea de la cuasi rebelión, se podía introducir por Reglamento imperial una gran parte del C. p. francés, con la doble reserva de no tocar los derechos individuales, resultantes, según la chari'ah, del homicidio y de las lesiones (3) y de no tomar de Europa el principio del artículo 4.º del C. p. francés, según el cual no hay delito, ni pena, ni persecución penal, sin Ley anterior que lo determine (4). En virtud de la última restricción quedaban íntegramente á salvo los crímenes contra Alah (5), y al propio tiempo se dispensaba á los Jueces del trabajo de motivar sus sentencias con relación

(1) Sabido es que la Sublime Puerta se estima sucesor legítimo de los Califas, y por tanto, jefe supremo de todos los musulmanes, súbditos inmediatos ó no. Véase art. 5.º de la Constitución del Imperio Otomano de 1876 (Aristarchi-Bey, l. c., t. V, p. 7). Verdad es que tal pretensión es perfectamente errónea, aun desde el punto de vista del Derecho musulmán. Véase Baillie, Is the Sultan of the Turks the Caliph of the Muslims? Londres, 1877.

(2) Véase p. 763.

(3) Véase p. 762 y 765.

(4) El art. 10 de la Constitución otorgada por el Sultán en 1876 prohíbe, es verdad, condenar á una pena sino es en los casos determinados por la Ley; pero desde el momento en que esta misma Ley permite al Juez condenar sin calificar, es evidente que el artículo no tiene consecuencias. Por lo demás, la Constitución de 1876 jamás se puso en vigor efectivo á causa de los acontecimientos políticos. En la actualidad ha caído en completo desuso. La Asamblea general creada por esta Constitución, reunida en 1877, fue disuelta para siempre al año siguiente. Véase Aristarchi-Bey, l. c., t. V, p. 8. Anuario de Legislación extranjera, año 1889, p. 866; Lawrence, Commentaire, etc. Leipzig, 1868-1880, tomo IV, p. 173, 175.

(5) Véase más adelante.



á las calificaciones, cosas estas que debían producir no escasas dificultades en un país como Turquía, donde faltan Reglamentos de policía local y provincial, y donde la Magistratura no está bastante instruida para el efecto. Respecto de los crímenes contra Aláh, se debe notar que la revisión de las condenas á muerte, deferida al Chaikh-al-Islám, y la revisión suprema por el Gran Señor, como jefe de la Magistratura, dan siempre, con un poco de buena voluntad, ocasión para prevenir las ejecuciones que escandalizarían á Europa, por ejemplo, en caso de apostasía ó de comercio ilícito no constitutivo de violación, muerte ó adulterio. Parecía que la intención de los hombres de Estado turcos tendía de ese modo á abolir de hecho, ya que no de derecho, de un modo indirecto, las ejecuciones que hieren la opinión pública en el extranjero (1).

Lo que precede debe ser suficiente para explicar el carácter general del Código penal de 1858, tal cual se encuentra formulado en su primer artículo. El Código se aplica á todos los súbditos otomanos (2), sin distinción de culto, pero es evidente que los que no profesen el Islamismo no podrán apelar á los derechos individuales consagrados en la chari'ah, salvo cuando éstos les sean aplicables. Esos casos son relativamente cortos en número, porque la chari'ah tiene por punto de partida el respeto al estatuto personal de los fieles, súbditos de un Príncipe musulmán. De donde se sigue que la reserva hecha en el primer artículo, respecto de los derechos individuales en cuestión, resulta ante ellas vacía de sentido.

(1) Véase Engelhardt, l. c., p. 180. Sin embargo, los Tribunales que conocen de las infracciones, según la chari'ah, existen aún, al lado de los llamados de las « reformas » (tanzimát) ó « regulares » (nizámíyah) que conocen de los crímenes, delitos y faltas del Código penal ó de los Reglamentos especiales. Véase art. 87 de la Constitución de 1876, citada más arriba, y Aristarchi Bey, l. c., t. V, p. 20. Inútil insistir sobre las complicaciones que deben nacer de esta doble Magistratura: la primera resulta ya supérflua en materia penal. Parece ser que los Presidentes de los Tribunales « regulares » son de ordinario miembros de la Magistratura de la chari'ah. Véase Aristarchi-Bey, l. c., t. VI, p. 4 y siguientes. Por lo demás, la organización judicial turca es excesivamente complicada; ha sido modificada varias veces, y en la actualidad se rige por la Ley de 1879, que no ofrece aún serias garantías contra la arbitrariedad y la prevaricación. Se han comunicado informes amplios y detallados sobre la manera de funcionar la Ley de 1879, al Parlamento inglés en 1881. Véase Reports on the Administration of Justice in the civil criminal and commercial Courts in the various Provinces of the Ottoman Empire. Londres, 1881.

(2) La Ley turca, relativa á la nacionalidad, se publicó en 1869, y puede verse en las obras citadas de Lawrence, t. III, pág. 222, y de Aristarchi-Bey, t. I, p. 7 y siguientes.

## II. El Derecho penal de Turquía desde 1858.

### a) EL CÓDIGO PENAL TURCO DE 1858

#### 1.º § 4. Parte general.

El C. p. de 1858, promulgado el 25 de Julio de dicho año (1), consta de disposiciones preliminares y de tres Libros (2). Las disposiciones preliminares están divididas en cuatro Capítulos: 1.º, de los diferentes grados de infracciones y de las penas en general, y de algunos principios generales; 2.º, de las penas en materia criminal; 3.º, de las penas aplicables á los delitos y á las faltas; y 4.º, de los casos en que los acusados son excusables, responsables ó punibles.

Hay tres clases de infracciones punibles: los crímenes, los delitos y las faltas (art. 2), según que dichas infracciones impliquen una pena aflictiva, correccional ó de policía. Las penas aflictivas (3) son: la muerte, los trabajos forzados y la detención, ambas perpétuas ó temporales, con exposición pública, el destierro perpétuo, la privación perpétua de todos los grados y funciones públicas y la interdicción de los derechos políticos (art. 3). Las penas correccionales son: la prisión de más de 1 semana, el destierro temporal, la revocación de empleo público y la multa superior á 100 piastras (art. 4). Las penas de policía son: la prisión de 24 horas á 1 semana y la multa hasta de 100 piastras á lo más (art. 5). Todas esas penas podrán, en los casos determinados por la Ley, dictarse ya acumulativa ya separadamente (art. 6). El art. 7, completado por un Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1867, dispone de una manera muy complicada la agravación de la pena en caso de evasión de los que sufren trabajos forzados, detención, prisión ó destierro, y cuando se hicieren reos de nuevas infracciones mientras sufren la pena. La reincidencia entraña, salvo

(1) En la obra de Aristarchi-Bey (t. II, p. 212 y t. V, p. 72 y siguientes) hay una traducción francesa. Débese una traducción francesa, con las modificaciones introducidas desde 1858, á G. Macridès (Constantinopla, 1883). El C. p. de 1858 fue elaborado en la Sección legislativa del Consejo de Estado (Madjlisi Walá) bajo la presidencia de Mahomet-Ruchdi-Páchá. Se ha huído de consultar á los Jurisconsultos europeos, y con mayor razón no se les dió entrada en los trabajos de la Sección. Debo este dato á Gescher-Effendi y Gabriel-Effendi-Nouradounghian, Consejeros legistas de la Sublime Puerta. A petición del enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina de los Países Bajos en Constantinopla, S. E. el Caballero y Doctor en Derecho D. A. W. van Tets van Goudriaan, esos dos legistas han tenido la amabilidad de proporcionarme varias noticias importantes, que más adelante se indicarán en la nota con un asterisco.

(2) \*Aunque el Código no lo diga expresamente, el Reglamento penal de 1840 y todas las disposiciones penales anteriores, á excepción de la chari'ah, fueron abolidas por el mero hecho de su promulgación. No es usual en Turquía dictar disposiciones para declarar vigentes las Leyes y regular su introducción.

(3) \*Todas las condenas en materia criminal, según el C. p., están de derecho sometidas á una revisión del Tribunal de Casación, que puede confirmar ó casar sentencias ó devolver el asunto.